



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Bogotá D.C.**, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201500098-00  
**Demandante:** Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -  
FONADE  
**Demandado:** Seguros del Estado S.A  
**Asunto:** Aprueba liquidación y requiere entidad accionada

Con auto del 24 de febrero de 2015, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo - FONADE**, y en contra de **Seguros del Estado S.A.**, por la suma de \$2.100.000 más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe su pago total.

En audiencia inicial del 18 de agosto de 2016, se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró no probadas las excepciones denominadas falta de competencia e inexigibilidad del título valor, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se tomaron otras determinaciones.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", confirmó la anterior decisión mediante sentencia de segunda instancia proferida el 29 de marzo de 2017.

El 4 de marzo de 2019, se decretó el embargo y retención de los dineros que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tenga o llegue a tener en el Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Bancolombia, Citibank, BBVA, Banco Caja Socia, Banco Davivienda, Banco Agrario y Banco Itau, medida que se limitó a la suma máxima de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00).

Con auto del 8 de julio de 2019, se aprobó la liquidación de costas por valor de \$116.065 M/Cte.

El 4 de septiembre de 2019, el apoderado de Seguros del Estado S.A. allegó recibo de consignación por el valor de \$7.112.997,45, a órdenes de este Juzgado, indicando que esa suma cubría el valor del capital, costas e intereses, por lo que solicitó el desembargo de las cuentas bancarias de su representada.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.

Pues bien, como quiera que en el presente asunto las partes no han presentado liquidación del crédito tal como fue ordenado en la sentencia, el Despacho procederá a realizarla con el fin de determinar si la suma abonada por la Sociedad ejecutada, cubre el capital más los intereses, incluidas las costas, con lo que se establecerá si es factible terminar el proceso por pago total de la de la obligación y ordenar el desembargo de las cuentas bancarias de Seguros del Estado S.A., de la siguiente manera:

| RESOLUCIÓN DE LA SUPERFINANCIER A | VIGENTE DESDE | HASTA     | Interés corriente vencido anual | Interés corriente vencido mensual | int.m x. moratorio | CAPITAL      | Fecha inicial Mora | Fecha final Mora | Total dias mora | int.aplicado | Cptal x tasa int.mora x tot.días |
|-----------------------------------|---------------|-----------|---------------------------------|-----------------------------------|--------------------|--------------|--------------------|------------------|-----------------|--------------|----------------------------------|
| 1311/30 Jun 2010                  | 01-jul-10     | 30-sep-10 | 14,94                           | 1,17                              | 1,75               | 2.100.000,00 | 30-ago-10          | 30-sep-10        | 32              | 1,75         | 39.214,29                        |
| 1920/30 Sep 2010                  | 01-oct-10     | 31-dic-10 | 14,21                           | 1,11                              | 1,67               | 2.100.000,00 | 01-oct-10          | 31-dic-10        | 92              | 1,67         | 107.553,62                       |
| 2476/30 Dic 2010                  | 01-ene-11     | 31-mar-11 | 15,61                           | 1,22                              | 1,82               | 2.100.000,00 | 01-ene-11          | 31-mar-11        | 90              | 1,82         | 114.921,83                       |
| 0487/31 Marz 2011                 | 01-abr-11     | 30-jun-11 | 17,69                           | 1,37                              | 2,05               | 2.100.000,00 | 01-abr-11          | 30-jun-11        | 91              | 2,05         | 130.580,50                       |
| 1047/30 JUN 2011                  | 01-jul-11     | 30-sep-11 | 18,63                           | 1,43                              | 2,15               | 2.100.000,00 | 01-jul-11          | 30-sep-11        | 92              | 2,15         | 138.509,18                       |
| 1684/30 SEPT 2011                 | 01-oct-11     | 31-dic-11 | 19,39                           | 1,49                              | 2,23               | 2.100.000,00 | 01-oct-11          | 31-dic-11        | 92              | 2,23         | 143.725,04                       |
| 2336/28 DIC 2011                  | 01-ene-12     | 31-mar-12 | 19,92                           | 1,53                              | 2,29               | 2.100.000,00 | 01-ene-12          | 31-mar-12        | 91              | 2,29         | 145.742,87                       |
| 0465/30 Marz 2012                 | 01-abr-12     | 30-jun-12 | 20,52                           | 1,57                              | 2,35               | 2.100.000,00 | 01-abr-12          | 30-jun-12        | 91              | 2,35         | 149.778,29                       |
| 0984/29 Jun 2012                  | 01-jul-12     | 30-sep-12 | 20,86                           | 1,59                              | 2,39               | 2.100.000,00 | 01-jul-12          | 30-sep-12        | 92              | 2,39         | 153.727,82                       |
| 1526/28 Sept 2012                 | 01-oct-12     | 31-dic-12 | 20,89                           | 1,59                              | 2,39               | 2.100.000,00 | 01-oct-12          | 31-dic-12        | 92              | 2,39         | 153.930,80                       |
| 2200/28 Dic 2012                  | 01-ene-13     | 31-mar-13 | 20,75                           | 1,58                              | 2,38               | 2.100.000,00 | 01-ene-13          | 31-mar-13        | 90              | 2,38         | 149.657,46                       |
| 0605/27 Mar 2013                  | 01-abr-13     | 30-jun-13 | 20,83                           | 1,59                              | 2,38               | 2.100.000,00 | 01-abr-13          | 30-jun-13        | 91              | 2,38         | 151.856,05                       |
| 1192/28 Jun 2013                  | 01-jul-13     | 30-sep-13 | 20,34                           | 1,55                              | 2,33               | 2.100.000,00 | 01-jul-13          | 30-sep-13        | 92              | 2,33         | 150.202,23                       |
| 1779/30 Sep 2013                  | 01-oct-13     | 31-dic-13 | 19,85                           | 1,52                              | 2,28               | 2.100.000,00 | 01-oct-13          | 31-dic-13        | 92              | 2,28         | 146.867,24                       |
| 2372/30 Dic 2013                  | 01-ene-14     | 31-mar-14 | 19,65                           | 1,51                              | 2,26               | 2.100.000,00 | 01-ene-14          | 31-mar-14        | 90              | 2,26         | 142.339,33                       |
| 0503/31 Mar 2014                  | 01-abr-14     | 30-jun-14 | 19,63                           | 1,50                              | 2,26               | 2.100.000,00 | 01-abr-14          | 30-jun-14        | 91              | 2,26         | 143.785,77                       |
| 1041/27 Jun 2014                  | 01-jul-14     | 30-sep-14 | 19,33                           | 1,48                              | 2,23               | 2.100.000,00 | 01-jul-14          | 30-sep-14        | 92              | 2,23         | 143.314,37                       |
| 1707/30 Sept 2014                 | 01-oct-14     | 31-dic-14 | 19,17                           | 1,47                              | 2,21               | 2.100.000,00 | 01-oct-14          | 31-dic-14        | 92              | 2,21         | 142.218,33                       |
| 2359/30 Dic 2014                  | 01-ene-15     | 31-mar-15 | 19,21                           | 1,48                              | 2,21               | 2.100.000,00 | 01-ene-15          | 31-mar-15        | 90              | 2,21         | 139.394,80                       |
| 0369/30 Mar 2015                  | 01-abr-15     | 30-jun-15 | 19,37                           | 1,49                              | 2,23               | 2.100.000,00 | 01-abr-15          | 30-jun-15        | 91              | 2,23         | 142.027,43                       |
| 0913/30 Jun 2015                  | 01-jul-15     | 30-sep-15 | 19,26                           | 1,48                              | 2,22               | 2.100.000,00 | 01-jul-15          | 30-sep-15        | 92              | 2,22         | 142.835,02                       |
| 1341/29 Sep 2015                  | 01-oct-15     | 31-dic-15 | 19,33                           | 1,48                              | 2,23               | 2.100.000,00 | 01-oct-15          | 31-dic-15        | 92              | 2,23         | 143.314,37                       |
| 1788/28 Dic 2015                  | 01-ene-16     | 31-mar-16 | 19,68                           | 1,51                              | 2,26               | 2.100.000,00 | 01-ene-16          | 31-mar-16        | 91              | 2,26         | 144.123,51                       |
| 0334/29 Mar 2016                  | 01-abr-16     | 30-jun-16 | 20,54                           | 1,57                              | 2,35               | 2.100.000,00 | 01-abr-16          | 30-jun-16        | 91              | 2,35         | 149.912,49                       |
| 0811/28 Jun 2016                  | 01-jul-16     | 30-sep-16 | 21,34                           | 1,62                              | 2,44               | 2.100.000,00 | 01-jul-16          | 30-sep-16        | 92              | 2,44         | 156.969,89                       |
| 1233/29 Sept 2016                 | 01-oct-16     | 31-dic-16 | 21,99                           | 1,67                              | 2,51               | 2.100.000,00 | 01-oct-16          | 31-dic-16        | 92              | 2,51         | 161.341,50                       |
| 1612/26 Dic 2016                  | 01-ene-17     | 31-mar-17 | 22,34                           | 1,69                              | 2,54               | 2.100.000,00 | 01-ene-17          | 31-mar-17        | 90              | 2,54         | 160.128,21                       |
| 0488/28 Marz 2017                 | 01-abr-17     | 30-jun-17 | 22,33                           | 1,69                              | 2,54               | 2.100.000,00 | 01-abr-17          | 30-jun-17        | 91              | 2,54         | 161.841,22                       |
| 0907/30 Jun 2017                  | 01-jul-17     | 30-ago-17 | 21,98                           | 1,67                              | 2,50               | 2.100.000,00 | 01-jul-17          | 30-ago-17        | 61              | 2,50         | 106.931,94                       |
| 1155/30 Agos 2017                 | 01-sep-17     | 30-sep-17 | 21,48                           | 1,63                              | 2,45               | 2.100.000,00 | 01-sep-17          | 30-sep-17        | 30              | 2,45         | 51.493,46                        |
| 1298/29 Sept 2017                 | 01-oct-17     | 31-oct-17 | 21,15                           | 1,61                              | 2,42               | 2.100.000,00 | 01-oct-17          | 31-oct-17        | 31              | 2,42         | 52.460,08                        |
| 1147/27 Oct 2017                  | 01-nov-17     | 30-nov-17 | 20,96                           | 1,60                              | 2,40               | 2.100.000,00 | 01-nov-17          | 30-nov-17        | 30              | 2,40         | 50.349,20                        |
| 1619/29 Nov 2017                  | 01-dic-17     | 31-dic-17 | 20,77                           | 1,59                              | 2,38               | 2.100.000,00 | 01-dic-17          | 31-dic-17        | 31              | 2,38         | 51.594,32                        |
| 1890/28 Dic 2017                  | 01-ene-18     | 31-ene-18 | 20,69                           | 1,58                              | 2,37               | 2.100.000,00 | 01-ene-18          | 31-ene-18        | 31              | 2,37         | 51.411,73                        |
| 0131/31 Ene 2018                  | 01-feb-18     | 28-feb-18 | 21,01                           | 1,60                              | 2,40               | 2.100.000,00 | 01-feb-18          | 28-feb-18        | 28              | 2,40         | 47.095,46                        |
| 0259/28 Feb 2018                  | 01-mar-18     | 31-mar-18 | 20,68                           | 1,58                              | 2,37               | 2.100.000,00 | 01-mar-18          | 31-mar-18        | 31              | 2,37         | 51.388,90                        |
| 0398/28 Mar 2018                  | 01-abr-18     | 30-abr-18 | 20,48                           | 1,56                              | 2,35               | 2.100.000,00 | 01-abr-18          | 30-abr-18        | 30              | 2,35         | 49.288,96                        |
| 0527/27 Abril 2018                | 01-may-18     | 31-may-18 | 20,44                           | 1,56                              | 2,34               | 2.100.000,00 | 01-may-18          | 31-may-18        | 31              | 2,34         | 50.840,44                        |
| 0687/30 Mayo 2018                 | 01-jun-18     | 30-jun-18 | 20,28                           | 1,55                              | 2,33               | 2.100.000,00 | 01-jun-18          | 30-jun-18        | 30              | 2,33         | 48.846,05                        |
| 0820/28 Junio 2018                | 01-jul-18     | 31-jul-18 | 20,03                           | 1,53                              | 2,30               | 2.100.000,00 | 01-jul-18          | 31-jul-18        | 31              | 2,30         | 49.901,17                        |
| 0954/27 Julio 2018                | 01-ago-18     | 31-ago-18 | 19,94                           | 1,53                              | 2,29               | 2.100.000,00 | 01-ago-18          | 31-ago-18        | 31              | 2,29         | 49.694,59                        |

| RESOLUCIÓN DE LA SUPERFINANCIER A | VIGENTE DESDE | HASTA     | Interé s corrie nte venci do anual | Interé s corrie nteve ncido mens ual | int.m x. morat orio | CAPITAL      | Fecha inicial Mora | Fecha final Mora | Total días mora | int.aplicado | Cptal x tasa int.mora x tot.días |
|-----------------------------------|---------------|-----------|------------------------------------|--------------------------------------|---------------------|--------------|--------------------|------------------|-----------------|--------------|----------------------------------|
| 1112/31 Agos 2018                 | 01-sep-18     | 30-sep-18 | 19,81                              | 1,52                                 | 2,28                | 2.100.000,00 | 01-sep-18          | 30-sep-18        | 30              | 2,28         | 47.802,54                        |
| 1294/28 Sept 2018                 | 01-oct-18     | 31-oct-18 | 19,63                              | 1,50                                 | 2,26                | 2.100.000,00 | 01-oct-18          | 31-oct-18        | 31              | 2,26         | 48.981,97                        |
| 1521/31 Oct 2018                  | 01-nov-18     | 30-nov-18 | 19,49                              | 1,49                                 | 2,24                | 2.100.000,00 | 01-nov-18          | 30-nov-18        | 30              | 2,24         | 47.089,92                        |
| 1708/29 Nov 2018                  | 01-dic-18     | 31-dic-18 | 19,4                               | 1,49                                 | 2,23                | 2.100.000,00 | 01-dic-18          | 31-dic-18        | 31              | 2,23         | 48.452,15                        |
| 1872/27 de dic 2018               | 01-ene-19     | 31-ene-19 | 19,16                              | 1,47                                 | 2,21                | 2.100.000,00 | 01-ene-19          | 31-ene-19        | 31              | 2,21         | 47.898,29                        |
| 0111/31 de ene 2019               | 01-feb-19     | 28-feb-19 | 19,7                               | 1,51                                 | 2,26                | 2.100.000,00 | 01-feb-19          | 28-feb-19        | 28              | 2,26         | 44.387,25                        |
| 0263/28 de feb de 2019            | 01-mar-19     | 31-mar-19 | 19,37                              | 1,49                                 | 2,23                | 2.100.000,00 | 01-mar-19          | 31-mar-19        | 31              | 2,23         | 48.882,97                        |
| 389/29 de marzo 2019              | 01-abr-19     | 30-abr-19 | 19,32                              | 1,48                                 | 2,22                | 2.100.000,00 | 01-abr-19          | 30-abr-19        | 30              | 2,22         | 46.710,62                        |
| 574/30 de abril 2019              | 01-may-19     | 31-may-19 | 19,34                              | 1,48                                 | 2,23                | 2.100.000,00 | 01-may-19          | 31-may-19        | 31              | 2,23         | 48.313,78                        |
| 697/30 de mayo 2019               | 01-jun-19     | 30-jun-19 | 19,3                               | 1,48                                 | 2,22                | 2.100.000,00 | 01-jun-19          | 30-jun-19        | 30              | 2,22         | 46.665,97                        |
| 829/28 de junio 2019              | 01-jul-19     | 31-jul-19 | 19,28                              | 1,48                                 | 2,22                | 2.100.000,00 | 01-jul-19          | 31-jul-19        | 31              | 2,22         | 48.175,35                        |
| 1018/31 de julio 2019             | 01-ago-19     | 31-ago-19 | 19,32                              | 1,48                                 | 2,22                | 2.100.000,00 | 01-ago-19          | 31-ago-19        | 31              | 2,22         | 48.267,64                        |
| 1145/30 agosto 2019               | 01-sep-19     | 30-sep-19 | 19,32                              | 1,48                                 | 2,22                | 2.100.000,00 | 01-sep-19          | 03-sep-19        | 3               | 2,22         | 4.671,08                         |
| Capital                           |               |           |                                    |                                      |                     |              |                    |                  |                 |              | 2.100.000,00                     |
| Intereses Moratorios              |               |           |                                    |                                      |                     |              |                    |                  |                 |              | 5.236.909,31                     |
| Total                             |               |           |                                    |                                      |                     |              |                    |                  |                 |              | 7.336.909,31                     |
| Abono                             |               |           |                                    |                                      |                     |              |                    |                  |                 |              | 7.112.877,45                     |
| Saldo de Capital                  |               |           |                                    |                                      |                     |              |                    |                  |                 |              | -224.031,86                      |

De lo anterior, el Despacho encuentra que la suma abonada por Seguros del Estado S.A., no es suficiente para cancelar el total del crédito más los intereses, sin contar las costas procesales. Por tanto, al no haberse pagado la suma total de la obligación ni las costas procesales, el Despacho no accederá a la petición de desembargo, e instará la Compañía Aseguradora para que cancele el excedente adeudado y así proceder con la terminación del proceso y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a realizar una segunda liquidación respecto del saldo el capital adeudado después de descontar el abonó efectuado el 3 de septiembre de 2019, los que fueron imputados primero a interés y después a capital<sup>1</sup>, esto es la suma \$224.031,86 M/CTE., más las costas aprobadas en auto del 8 de julio de 2019, para que la Sociedad ejecutada lo consigne a órdenes de este Juzgado y así acceder a lo solicitado. La liquidación actualizada del capital adeudado más las costas, quedará de la siguiente manera:

| RESOLUCIÓN DE LA SUPERFINANCIER A | VIGENTE DESDE | HASTA     | Interé s corrie nte venci do anual | Interé s corrie nteve ncido mens ual | int.m x. morat orio | CAPITAL    | Fecha inicial Mora | Fecha final Mora | Total días mora | int.aplicado | Cptal x tasa int.mora x tot.días |
|-----------------------------------|---------------|-----------|------------------------------------|--------------------------------------|---------------------|------------|--------------------|------------------|-----------------|--------------|----------------------------------|
| 1293/30 Sept 2019                 | 01-oct-19     | 31-oct-19 | 19,1                               | 1,47                                 | 2,20                | 224.031,36 | 01-oct-19          | 31-oct-19        | 31              | 2,20         | 5.095,08                         |
| 1474/30 Oct 2019                  | 01-nov-19     | 30-nov-19 | 19,3                               | 1,48                                 | 2,22                | 224.031,36 | 01-nov-19          | 30-nov-19        | 30              | 2,22         | 4.978,40                         |
| 1603/29 Nov 2019                  | 01-dic-19     | 31-dic-19 | 18,91                              | 1,45                                 | 2,18                | 224.031,36 | 01-dic-19          | 31-dic-19        | 31              | 2,18         | 5.048,20                         |
| 1768/27 de dic 2019               | 01-ene-19     | 31-ene-19 | 18,77                              | 1,44                                 | 2,17                | 224.031,36 | 01-ene-19          | 27-ene-19        | 27              | 2,17         | 4.366,70                         |
| Total                             |               |           |                                    |                                      |                     |            |                    |                  |                 |              | 243.519,74                       |

<sup>1</sup> Conforme al artículo 1653 del Código Civil.

|        |            |
|--------|------------|
| Costas | 116.065,00 |
| Total  | 359.584,74 |

Así las cosas, la liquidación actualizada del capital más las costas procesales da un total del 359.584,74 M/Cte.

Por tanto, el Despacho aprobará la precedente liquidación del crédito actualizada y requerirá a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que consigne el valor adeudado a órdenes de este Juzgado, para lo cual deberá depositar esa suma en la cuenta de depósitos judiciales N° 110012045038 del Banco Agrario. Cumplido lo anterior, el Despacho ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APROBAR** la liquidación actualizada del crédito efectuada en esta providencia, por valor de Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro centavos (\$359.584,74 M/Cte.) por concepto de capital, intereses de mora y costas procesales.

**SEGUNDO:** Previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, **REQUERIR** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que consigne esa suma de dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 110012045038 del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/> ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/> SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/02/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/> <b>MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO</b><br/> <b>SECRETARIA</b></p> <p></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Bogotá D.C., tres (3) febrero de dos mil veinte (2020)**

|                          |                                                                           |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Acción Popular</b>                                                     |
| <b>Radicación:</b>       | <b>110013336038201700385-00</b>                                           |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Jorge Antonio Vega Pineda</b>                                          |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAAB</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Requiere entidad accionada</b>                                         |

Mediante fallo de primera instancia del 23 de agosto de 2019, el Despacho declaró que la Entidad accionada vulnera los derechos colectivos consagrados en el art. 4° de la Ley 472 de 1998, atinentes al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, de la comunidad aledaña al pozo de inspección o alcantarilla localizada frente a la vivienda de la carrera 65B No. 75-44 del barrio Simón Bolívar de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., y en consecuencia ordenó lo siguiente:

**“SEGUNDO: ORDENAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB, para la efectiva protección de los intereses colectivos afectados, que adelante las siguientes acciones:**

2.1.- Celebrar, en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, un contrato de ingeniería, cuya ejecución no deberá tomar más de tres (3) meses, con el fin de determinar las causas por las cuales se rebosan las aguas lluvias y servidas de la alcantarilla central o pozo de inspección ubicado al frente de la vivienda de la carrera 65 B No. 75-44 del Barrio Simón Bolívar de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., e igualmente para que establezcan las acciones y obras de ingeniería que se deben ejecutar con miras a brindar una solución definitiva a esa problemática.

2.2.- Celebrar, en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución del contrato anterior, un contrato de ingeniería con el fin de desarrollar las acciones o realizar las obras sugeridas en el estudio anterior, para evitar que a futuro se siga rebosando el mencionado pozo de inspección.

**TERCERO: CONFORMAR el comité que verificará el cumplimiento de esta sentencia de la siguiente manera: i) El demandante señor JORGE ANTONIO VEGA PINEDA; ii) un representante de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB, iii) un delegado de la Procuraduría General de la Nación, y iv) un delegado de la Defensoría del Pueblo del Distrito Capital.”**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, confirmó la anterior decisión mediante sentencia de segunda instancia proferida el 4 de abril de 2019.

Luego, el 21 de octubre de 2019, el Defensor Público adscrito a la Unidad de Defensoría Pública del Programa de Derecho Administrativo de la Regional Bogotá, solicitó al Despacho se conforme el comité de verificación de las órdenes proferidas en la sentencia.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

P

Acción Popular  
 Radicación: 110013336038201700385-00  
 Actor: Jorge Antonio Vega Pineda  
 Demandado: Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAAB  
 Requiere Entidad accionada

Pues bien, con el fin de indagar sobre el cumplimiento de la sentencia y determinar la oportunidad del comité de verificación, el Despacho encuentra necesario requerir a la Entidad accionada con el fin de que informe las gestiones realizadas para el cumplimiento de la misma, allegando la pruebas que así lo demuestren.

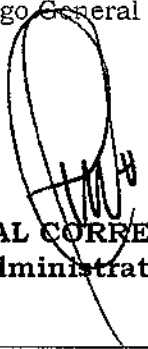
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**REQUERIR** al Gerente General de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – EAAB**, o a quien haga sus veces, que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe las gestiones realizadas para el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de agosto de 2018, y confirmada el 4 de abril de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, con los respectivos soportes que así lo prueben.

La negativa injustificada a suministrar la información que se solicita, dará lugar a que se imponga multa al gerente general de la mencionada empresa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior. hoy 04/02/2020 a las 8:00 a.m.

  
**MARIA VELA VILLALBA SALCEDO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800120-00  
**Demandante:** Gloria Elsa Oviedo Bohórquez y otros  
**Demandado:** Bogotá D.C. y otros  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 3 de agosto de 2018 se admitió la demanda presentada a través de apoderado judicial por **GLORIA ELSA OVIEDO BOHÓRQUEZ, HERNANDO OVIEDO BOHÓRQUEZ, CIRO ALFONSO OVIEDO BOHÓRQUEZ, LUIS RAMÓN OVIEDO BOHÓRQUEZ, MARÍA FERNANDA CASTAÑEDA OVIEDO, BENJAMÍN OVIEDO BOHÓRQUEZ, MARTA GRACILIA OVIEDO BOHÓRQUEZ y MANUEL OVIEDO BOHÓRQUEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C., TRANSMILENIO S.A., SEGUROS DEL ESTADO** y el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 159 a 165 y 299 a 316 del expediente).

Igualmente corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 8 de agosto al 25 de octubre de 2018. **SEGURO DEL ESTADO S.A., TRANSMILENIO S.A.** y el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, contestaron la demanda el 6, 13 y 14 de septiembre, y **BOGOTÁ D.C.**, contestó la demanda el 9 de octubre de 2018, es decir, todas en tiempo.

Así mismo, la **TRANSMILENIO S.A.**, formuló llamamiento en garantía en contra de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el cual se aceptó mediante auto del 15 de julio de 2019. El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 27 de agosto al 17 de septiembre de 2019. La

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.

P

Llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento el 16 de septiembre de 2019, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **CUATRO (4) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la **Dra. AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ** identificada con C.C. No. 37.324.800 y T.P. N° 101.089 del C. S. de la J., como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a escritura pública No. 5778, obrante a folio 169 del No. 1.

**CUARTO: RECONOCER** personería al **Dra. ANGÉLICA MARGARITA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con C.C. No. 52.198.055 y T.P. N° 135.755 del C. S. de la J., como apoderada de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 272 del cuaderno No. 2.

**QUINTO: RECONOCER** personería al **Dr. JUAN CAMILO CRÍALES ZARATE** identificado con C.C. No. 1.010.165.401 y T.P. N° 207.570 del C. S. de la J., como apoderado de **BOGOTÁ D.C.**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 290 del cuaderno No. 2.

**SEXTO: RECONOCER** personería al **Dra. YUDY FRANCISCA AMAYA BARRERA** identificada con C.C. No. 52.194.203 y T.P. N° 104.589 del C. S. de la J., como apoderada de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 249 del cuaderno No. 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/02/2020 a las 8:00 a.m.

  
MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.,** tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900101-00  
**Demandante:** Olga Becerra Chindoy y otros  
**Demandado:** Nación – Departamento Administrativo de la  
Presidencia de la República y otros  
**Asunto:** Remite proceso por acumulación

Mediante auto del 15 de octubre de 2019, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial **OLGA BECERRA CHINDOY Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, RAMA JUDICIAL, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO - SGC, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOA** y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA.**

Con memorial del 21 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó se acumulara el expediente de la referencia a la reparación directa No. 110013343062201900096-00 que cursa en el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, donde actúa como apoderado de los allí demandantes y afirma que se adelanta por los mismos hechos que aquí se alegan.

Pues bien, una vez consultada la página web de la rama judicial, el Despacho se percata que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá D.C. mediante auto del 20 de noviembre de 2019, decretó la acumulación del proceso de la referencia a la reparación directa No. 2019-00096-00 que cursa en ese Despacho.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.

Así las cosas, por sustracción de materia se hace innecesario estudiar la acumulación presentada por el apoderado de los demandantes como quiera que el Juzgado destinatario de la solicitud ya la resolvió. Por tanto, se ordenará a la Secretaría remitir el expediente de la referencia al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, para que lo acumule a la reparación directa No. 2019-00096-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

Por Secretaria, **REMITIR** el expediente de la referencia al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, para que lo acumule a la reparación directa No. 110013343062201900096-00, que cursa en ese Despacho, conforme lo dispuesto en auto del 20 de noviembre de 2019. Dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>         ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>         SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 04/02/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>         MARIA NELLY VILLABARRAGA SALCEDO<br/>         SECRETARIA</p> <p></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                                                  |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Restitución de inmueble</b>                                                   |
| <b>Expediente:</b>       | <b>1100133360382019025700</b>                                                    |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Joaquín Ordoñez Carrillo y otros</b>                                          |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAAB y otro</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Conflicto de competencia</b>                                                  |

El Despacho observa, después de analizar la demanda de la referencia y los motivos que tuvo el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C., para declarar su incompetencia, que hay lugar a plantear conflicto negativo de jurisdicción y competencia, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante apoderado judicial, los señores **JOAQUÍN ORDÓÑEZ CARRILLO, RICHARD ARMANDO ARDILLA ALBARRACÍN y PABLO ENRIQUE RIVERA** instauraron demanda en ejercicio del proceso declarativo verbal de mayor cuantía en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – EAAB** y personas indeterminadas, con el fin de que se ordene la restitución de la posesión material respecto de una porción de terreno que hace parte de otro de mayor extensión, con dirección catastral Calle 39 B Sur No. 72 I – 15, Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien con auto del 6 de junio de 2019, rechazó de plano la demanda por falta de jurisdicción, y ordenó remitirla al reparto entre los Jueces Administrativo del mismo circuito judicial, correspondiéndole a este Despacho.

El Juzgado remitente sustenta su la falta de competencia arguyendo que como la demanda se dirige contra “Entidades territoriales” del orden distrital, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, son los jueces administrativos los llamados a conocer el presente asunto.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [admin38btia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38btia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

Este Despacho recuerda que en principio, conforme al artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa, y por lo mismo conoce de los siguientes procesos a través de los medios de control consagrados en dicha codificación:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Ahora, este Despacho no comparte lo expuesto por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, cuando afirma que de conformidad con el numeral 10 del artículo 155 del CPACA<sup>1</sup>, esta demanda corresponde a los Jueces Administrativos, pues tal como lo dispone esa norma los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de las demandas relativas a la protección de derechos e intereses colectivos – acción popular –, a reparación de daños causados a grupos – acción de grupo –, y de cumplimiento – acción de cumplimiento –, contra autoridades del orden Departamental, Distrital, Municipal o local.

Lo anterior, lleva a aseverar que lo dispuesto en el auto del 6 de junio 2019, no es aplicable al presente asunto, como quiera que tal como se narra en la demanda, lo que se busca es la restitución material de la posesión ya que supuestamente a través de vías de hecho el Alcalde Local de Kennedy, en asocio con funcionarios de la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo De Bogotá, desalojaron abusivamente a los demandantes de la posesión que tenían sobre una porción de terreno del inmueble objeto de la demanda, y no las acciones constitucionales mencionadas en precedencia, que a criterio del Juzgado remitente son aplicables al *sub lite*.

Ahora, tampoco es acertado afirmar que como la demanda se dirige contra entidades de derecho público, la competencia necesariamente recae en el juez Administrativo, pues

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

para ello se debe tener en cuenta la pretensión y el objeto del litigio, de modo que la asignación de la competente en este asunto no se condiciona únicamente a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Efectivamente, y a manera de ejemplo, basta señalar que en el Código General del Proceso existen reglas de competencia que atribuyen a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de demandas contenciosas en las que son partes entidades territoriales, entidades descentralizadas o cualquier entidad pública, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 28 de esa codificación, al establecer que la competencia por el factor territorial se sujeta, entre otras reglas, a la siguiente: *"En los procesos contencioso en que sea para una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."*

En refuerzo de lo anterior dirá el Juzgado que los asuntos que se adelantan en esta jurisdicción están directamente relacionados con los medios de control que dispone la ley, tales como el de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, entre otros.

Es decir, que la tesis sostenida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, consistente en que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos porque la demanda se dirige contra entidades públicas, no es de recibo. Según se vio, tanto la jurisdicción ordinaria como la jurisdicción contenciosa han sido designadas por el legislador para conocer de asuntos contenciosos en los que sea parte una entidad pública, sin importar si es una entidad territorial o cualquiera otra que tenga origen o participación estatal.

Por tanto, la competencia se fija por el objeto de la pretensión, de modo que la jurisdicción ordinaria debe conocer de los asuntos previstos en el Código General del Proceso, mientras que a la jurisdicción contenciosa administrativa le concierne asumir el conocimiento de los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al amparo de lo dicho, señala el Despacho que los supuestos de hecho y de derecho que se alegan en esta demanda no encajan en ninguno los medios de control concebidos para la jurisdicción contenciosa administrativa; situación diferente ocurre con la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, quien a través del proceso verbal puede conocer la pretensión de restitución de la posesión, y en general mediante los procesos posesorios que tienen como fin conservar o recuperar la posesión de un inmueble o de derechos reales constituido en ellos, en aplicación del artículo 377 del CGP.

En último lugar, es importante resaltar que lo realmente pretendido con la demanda es la restitución de la posesión de un bien inmueble privado, que ha sido presuntamente

P

perturbada por las Entidades demandadas de forma injustificada, y no la indemnización de un daño antijurídico causado por hechos, omisiones u operaciones administrativas, pues de ser así se habría acudido directamente al Juez Administrativo.

Las anteriores consideraciones permiten afirmar que esta jurisdicción no está llamada a conocer la demanda de restitución de la posesión los demandantes, como quiera que los supuestos de hecho y de derecho y las pretensiones, no se pueden adelantar bajo ningún medio de control dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que es un proceso propio de la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho ordenará remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO: SUSCITAR** el conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto suscitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/02/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRIGA SALCEDO  
 SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
 Correo: [jadmin38bta@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin38bta@cendaj.ramajudicial.gov.co)  
 Bogotá D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.,** tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201900276-00  
**Demandante:** Gerardo Gutiérrez Duarte y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Libra mandamiento de pago

A través de apoderado judicial, los señores **GERARDO GUTIÉRREZ DUARTE, NIDIA RAMOS DE GUTIÉRREZ, JHON JAIRO GUTIÉRREZ RAMOS y JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMOS**, interpusieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en sentencia de primera instancia proferida el 8 de marzo de 2006, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección “B”, la cual fue modificada con fallo dictado el 22 de agosto de 2013, por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A”, mediante las cuales se declaró responsable extracontractualmente a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección “B”, quien por auto del 10 de julio de 2019, declaró su falta de competencia por razón de la cuantía y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Mediante acta de reparto del 23 de septiembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C*

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup>, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por la misma jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 9 de la misma codificación<sup>2</sup>, dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

Sin embargo, para la aplicación del anterior factor de competencia, debe tenerse en cuenta la competencia por razón de la cuantía, pues el artículo 155 numeral 7°, establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y con lo considerado por el Superior en auto del 10 de julio de 2019, como quiera que las pretensiones de la demanda no superan el monto de 1.5000 SMLMV, y que las sentencias que se pretenden ejecutar fueron proferidas por corporaciones judiciales adscritas a este circuito judicial, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto.

### 2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”  
(Subraya fuera de texto)

<sup>1</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>2</sup> “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de agosto de 2013, por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A”, mediante al cual modificó la sentencia de primer grado, cobró ejecutoria el 5 de septiembre de 2013<sup>3</sup>. En aquella providencia, se ordenó dar cumplimiento a la misma en los términos de que tratan los artículos 176 y 177 de CCA, normatividad que concedía a las Entidades Públicas el plazo para el pago de las sentencias, el término de **18 meses**, antes de que pudieran ser ejecutadas ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se concluye que la sentencia se volvió exigible hasta el 5 de marzo de 2015, cuando venció el término de 18 meses, por lo que la parte demandante contó hasta el 5 de marzo de 2020, para interponer demanda ejecutiva.

Así las cosas, como quiera que la presente demanda se radicó ante la Secretaría General del Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 28 de junio de 2019<sup>4</sup>, se concluye que lo hizo dentro del término legal.

### **3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo**

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.** (Negrilla fuera de texto)

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la

<sup>3</sup> Conforme a constancia secretarial obrante a folio 36 del cuaderno No. 2.

<sup>4</sup> Folio 1 del Cp.

existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayado fuera del texto).

#### 4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*.

Frente a lo último ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la jurisprudencia nacional *"faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*<sup>5</sup>.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

#### **5.- Del título ejecutivo objeto de demanda**

Con el fin de constituir el título ejecutivo objeto de la presente demanda, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegó los siguientes documentos:

1.- Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – subsección “A” el 22 de agosto de 2013, mediante la cual se modificó la sentencia de primer grado proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” el 8 de marzo de 2006, con la que se declaró extracontractualmente responsable a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación y las condenó a pagar solidariamente unas sumas de dinero<sup>6</sup>.

2.- Constancia de notificación por edicto fijado el 29 de agosto de 2013<sup>7</sup>.

3.- Constancia expedida por la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual la sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2013, cobró ejecutoria el 5 de septiembre de 2013<sup>8</sup>.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con copia de providencia de segunda instancia, al igual que de la constancia de su ejecutoria, que prestan merito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada por contener una obligación clara, expresa y exigible.

<sup>6</sup> Folio 1 a 33 del Cuaderno No. 2

<sup>7</sup> Folio 34 a 35 del Cuaderno No. 2

<sup>8</sup> Folio 36 del Cuaderno No. 2

## 6.- Del mandamiento de pago

Examinados los documentos base del título ejecutivo, se encuentra que en Sentencia proferida el 22 de agosto de 2013, por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A”, se modificó la sentencia de primer grado, la cual quedó así:

“1.- Declarar responsable extracontractualmente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, en forma solidaria, por la privación injusta de la libertad y del error judicial del que fue objeto Gerardo Gutiérrez Duarte.

2.- Como consecuencia de lo anterior, condénese a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, en forma solidaria a pagar:

2.1. Por concepto de perjuicios morales:

2.1.1. A Gerardo Gutiérrez Duarte el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de este proveído.

2.1.2. A Nidia Ramos de Gutiérrez el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de este proveído.

2.1.3. A Jhon Jairo Gutiérrez Ramos Gerardo el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de este proveído.

2.1.4. A Juan Carlos Gutiérrez Ramos el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de este proveído.

2.2.- Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor del Gerardo Gutiérrez Duarte, la suma de diecinueve millones cuatrocientos setenta y siete mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$ 19'477.154) y, en la modalidad de lucro cesante, la cantidad de ocho millones cuatrocientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$8'499.754) a favor de ese mismo demandante. (...)”

Ahora, se narra en la demanda que la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pagó a los demandantes el 50% de la suma de dinero derivada de la condena impuesta de forma solidaria en la sentencia judicial base de ejecución, por lo que se pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago por el 50% restante, sumas de dinero que hasta el momento no han sido canceladas por el Entidad ejecutada en el presente asunto.

En tal sentido, evidencia el Despacho que la presente obligación es clara, expresa y exigible y por tanto, se procederá a librar mandamiento de pago por el 50% de las sumas dejadas de percibir por los demandantes, para lo cual el Despacho convertirá los salarios mínimos a que fue condenada la entidad demandada, a pesos colombianos según el valor que tenía el salario mínimo

para el año de ejecutoria del fallo de segunda instancia, esto es el año 2013<sup>9</sup>, más los intereses causados desde que la condena cobró ejecutoria.

De otro lado, el Despacho advierte que el presente medio de control ingresó como reparación directa, cuando es un proceso ejecutivo, por tanto se ordenará a la secretaría que adelante las gestiones necesarias para que a través de la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, se corrija este error.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GERARDO GUTIÉRREZ DUARTE, NIDIA RAMOS DE GUTIÉRREZ, JHON JAIRO GUTIÉRREZ RAMOS y JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMOS y en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las siguientes sumas de dinero, más los intereses causados desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se pague en su totalidad:

.- CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$14.737.500.00) M/Cte., por concepto de daño moral a favor de NIDIA RAMOS DE GUTIÉRREZ, JHON JAIRO GUTIÉRREZ RAMOS y JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMOS, para cada uno de ellos.

.- VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$28.725.954) M/Cte., por concepto de daños materiales y morales a favor de GERARDO GUTIÉRREZ DUARTE.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y por estado a la parte ejecutante.

**TERCERO:** La NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente

---

<sup>9</sup> \$589.500

decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la **Dra. DORA SOFÍA MORALES SOTO** identificada con C.C. 53.107.057 y T.P. No. 177.403 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme a los poderes visibles a folios 13 a 20 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Por **SECRETARÍA**, realizar las gestiones necesarias para que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta Ciudad, se corrija el medio de control por el cual se repartió el presente asunto a este Despacho, es decir especificando que es un proceso **ejecutivo** y no una reparación directa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/02/2020 a las 8:00 a.m.

  
MARIA NELLY VILLALOBOS SALCEDO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Restitución de Inmueble Arrendado  
**Expediente:** 110013336038201900308-00  
**Demandante:** Instituto para la Economía Social- IPES  
**Demandado:** Ana Silva Tunjo Alonso  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada mediante apoderada judicial por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL- IPES**, en contra de la señora **ANA SILVA TUNJO ALONSO**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 82 a 85 y 384 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL- IPES**, en contra de la señora **ANA SILVA TUNJO ALONSO**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la señora **ANA SILVA TUNJO ALONSO** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP, y por estado a la parte demandante, **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL- IPES**.

**TERCERO:** NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesri.gov.co)  
Bogotá D.C.

**CUARTO: ORDENAR** a la apoderada judicial de la Entidad demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite la realización de la citación a notificación personal del auto admisorio de la demanda de que trata el artículo 291 del CGP. So pena de serle impuesta multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la **Dra. OLGA PILAR ZULUAGA HERRERA** identificada con C.C. N° 52.820.947 y con T. P. N° 280.714 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 a 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/02/2020 a las 8:00 a.m.

  
**MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900319-00  
**Demandante:** Carlos Francín Albarracín Tarazona  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Rechaza recurso por extemporáneo

Con auto del 2 de diciembre de 2019, se rechazó la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por los señores **CARLOS FRANCLIN ALBARRACÍN TARAZONA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Providencia notificada por anotación en el estado 3 de diciembre de 2019, y por correo electrónico de la misma fecha.

Con memorial del 9 de diciembre de 2019, la apoderada de los demandantes interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia.

Conforme al numeral 1° del artículo 243 del CPACA, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación. Por su parte el artículo 244 *ibidem*, dispone para su trámite, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto que rechazó la demanda se notificó por estado y por correo electrónico el 3 de diciembre de

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

2019, el término con el que contó la parte demandante para interponer el recurso de apelación en contra de esa providencia transcurrió del 4 al 6 de ese mes y año, y como quiera que el memorial de apelación fue radicado el 9 de diciembre de 2019, se concluye que se hizo por fuera del término legal, por lo que habrá de rechazarse por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 2 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/02/2020 a las 8:00 a.m.

  
MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO  
SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900324-00  
**Demandante:** Nora del Carmen Córdoba Delgado y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **NORA DEL CARMEN CÓRDOBA DELGADO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN PABLO LEGARDA CÓRDOBA**; **CAREN RAQUEL LEGARDA CÓRDOBA**, **DAYANA SOFÍA LEGARDA CÓRDOBA**, **YÉSSIKA TATIANA LEGARDA CÓRDOBA**, **FRANCIA KATHERINE LEGARDA CÓRDOBA** y **LUCENITH ESTEFANÍA LEGARDA CÓRDOBA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por las señoras **NORA DEL CARMEN CÓRDOBA DELGADO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN PABLO LEGARDA CÓRDOBA**; **CAREN RAQUEL LEGARDA CÓRDOBA**, **DAYANA SOFÍA LEGARDA CÓRDOBA**, **YÉSSIKA TATIANA LEGARDA CÓRDOBA**, **FRANCIA KATHERINE LEGARDA CÓRDOBA** y **LUCENITH ESTEFANÍA LEGARDA CÓRDOBA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la **Dra. GLORIA SILVA RAMÍREZ ROJAS** identificada con C.C. No. 41.611.350 y T.P. No. 202.947 del C. S. de la J., como

apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 17 a 22 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

1543

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/02/2020 a las 8:00 a.m.

  
MARIA YELVA VILLALOBOS SALCEDO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)**

|                          |                                                          |
|--------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                                |
| <b>Expediente:</b>       | <b>110013336038201900329-00</b>                          |
| <b>Demandante:</b>       | <b>José Luis Leal Gamboa y otros</b>                     |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Admite demanda</b>                                    |

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JOSÉ LUIS LEAL GAMBOA, LILIANA QUINELMA MOROS MALDONADO, KAREN ROSMARI LEAL MOROS y OTILIA GAMBOA CAPACHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JOSÉ LUIS LEAL GAMBOA, LILIANA QUINELMA MOROS MALDONADO, KAREN ROSMARI LEAL MOROS y OTILIA GAMBOA CAPACHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.,

P

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al **Dr. FRANKLIN BUITRAGO VIVAS** identificado con C.C. No. 88.229.657 y T.P. No. 272.552 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 12 a 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/02/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA VILLALBA VILLALBA SALTEDO  
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Bogotá D.C.**, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900330-00  
**Demandante:** Regina María García Visbal  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Previo admitir demanda

Mediante apoderado judicial la **REGINA MARÍA GARCÍA VISBAL** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se le repare el presunto daño antijurídico que le causó el retardo injustificado en el nombramiento en el cargo de Secretario Administrativo II, como quiera que se encontraba en la lista de elegibles de la Convocatoria 011 de 2008, Grupo 3, lo que finalmente sucedió mediante Resolución No. 02431 del 12 de julio de 2017.

Sin embargo, previo a proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra necesario requerir a la Fiscalía General de la Nación, para que aporte a este proceso copia de la notificación personal a la demandante de ese acto administrativo, con el fin de establecer la oportunidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

Por Secretaría, **SOLICITAR** a la Fiscalía General de la Nación, que en el término máximo de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a través del correo electrónico [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co), copia de la notificación personal de la Resolución No. 02431 del 12 de julio de 2017 “Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.

de la Fiscalía General de la Nación y se declaran insubsistentes unos nombramientos en provisionalidad", que se le hiciere a la señora **REGINA MARÍA GARCÍA VISBAL**, identificada con C.C. No. 32.687.168 de Barranquilla. El incumplimiento de este orden dará lugar a que se imponga al funcionario responsable multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/02/2020 a las 8:00 a.m.

  
**MARIA YELVA VILLABONA SALCEDO**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900332-00  
**Demandante:** Walther Daniel Cortés González y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

"Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.** (...)" (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Walther Daniel Cortés González, mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

Se narra en la demanda que el 8 de mayo de 2017, el señor Walther Daniel Cortés González fue incorporado al Batallón de Escuela Logística del Ejército Nacional para prestar servicio militar obligatorio. Luego, el 24 de mayo de ese año, mientras se encontraba cumpliendo órdenes del Cabo Tercero relacionadas con el aseo del Batallón, sufrió un accidente que le ocasionó un golpe en la espalda.

Al día siguiente empezó a sentir fuertes dolores en la espalda y en la tarde de ese mismo día su tren inferior quedó completamente inmovilizado, no podía caminar ni sentir las piernas, lo cual fue tratado por el Hospital Militar.

Los días 11 y 16 de junio de 2017, sufrió unas recaídas pues una vez más se le paralizó la parte inferior del cuerpo, por lo que fue atendido por galenos de la Entidad demandada, quienes el último día le indicaron que debía ser valorado por un neurocirujano. Luego, fue dado de baja el 10 de julio de 2017, aduciendo irregularidades en la documentación al momento de la incorporación, sin practicarle la respectiva Junta Médico Laboral.

Entonces, para el Despacho es claro que la ocurrencia del daño antijurídico que se alega en la demanda acaeció el 24 de mayo de 2017, cuando el señor Cortés González sufrió un accidente que le ocasionó un fuerte golpe en la espalda, o a más tardar el día siguiente, cuando se le paralizó todo el tren inferior de su cuerpo.

Por tanto, al ser la opción más favorable para el demandante, es a partir del 25 de mayo de 2017 que inició el termino de 2 años con el que contó la parte actora para incoar el presente medio de control, toda vez que en esa fecha fue que al señor Cortés González se le paralizó la parte inferior del cuerpo presuntamente a raíz de un fuerte golpe que recibió en la espalda el día anterior.

Así las cosas, los demandantes contaron hasta el 27 de mayo de 2019 – día hábil siguiente –, para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hicieron hasta el 3 de septiembre de 2019, se concluye que lo hizo por fuera del término legal, dando paso a la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad.

A igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión del término de caducidad por el trámite de conciliación prejudicial, pues como consta en el Acta de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl. 36 del cuaderno de pruebas), la solicitud fue radicada el 4 de julio de 2019, es decir cuando ya había operado ese fenómeno extintivo.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó el 3 de septiembre de 2019, ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado por los señores **WALTHER DANIEL ALBEIRO GONZÁLEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **SHAROON DAHIANA CORTÉS PEDREROS; FREDY ALBEIRO CORTÉS LADINO, YOLANDA GONZÁLEZ MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JULIÁN**

<sup>1</sup> Folio 16 del Cp.

**CORTÉS GONZÁLES; FREDY DUVÁN CORTÉS GONZÁLEZ y JHOJAN FERNEY CORTÉS GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFA1

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/02/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900338-00  
**Demandante:** Daniel Alonso Moreno Guavita y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **DANIEL ALFONSO MORENO GUAVITA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **DANIEL ALEJANDRO MORENO OSORIO**; **GUIOMAR GUAVITA MORENO**, **LUIS ALFONSO MORENO CASTRO**, **EMILIANO MORENO PERILLA**, **LILIANA ROCÍO SALAZAR** y **MARÍA JULIANA MORENO GUAVITA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **DANIEL ALFONSO MORENO GUAVITA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **DANIEL ALEJANDRO MORENO OSORIO**; **GUIOMAR GUAVITA MORENO**, **LUIS ALFONSO MORENO CASTRO**, **EMILIANO MORENO PERILLA**, **LILIANA ROCÍO SALAZAR** y **MARÍA JULIANA MORENO GUAVITA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

P

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la **Dra. ADA ESMERALDA GARCÍA CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 33.702.593 y T.P. No. 233.352 del C. S.

de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 14 a 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JEAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/02/2020 a las 8:00 a.m.

  
**MARIA NEILA VILLANUEVA SALCEDO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900341-00  
**Demandante:** María Regina Yepes Jiménez  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa Instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.*

fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

"Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Fiscalía General de la Nación por el presunto retraso injustificado en efectuar el nombramiento de la Señora María Regina Yepes Jiménez en el cargo de Secretario Administrativo III.

Se narra en la demanda que en el año 2008 la demandante se presentó al concurso abierto de méritos del área administrativa de la Fiscalía General de la Nación, quedando en la lista de elegibles, la cual por diferentes motivos quedó en firme hasta el 13 de julio de 2015.

Trascurrido más de dos años desde la publicación de la lista de elegibles definitiva, solo hasta el 12 de julio de 2017 se expidió la Resolución No. 02431, mediante la cual se nombró en periodo de prueba a la señora María Regina Yepes Jiménez en el cargo de Secretario Administrativo II de la Dirección Especializada contra la corrupción, posesionándose el 1° de agosto de ese año, siendo nombrada en un cargo diferente al que concursó.

Por lo anterior, en vista que el nombramiento se efectuó más de dos años después de la firmeza de la lista de elegibles, la parte actora reprocha la conducta de la entidad demandada al no realizar las gestiones tendientes para el efecto, y por ello considera que ese "retardo injustificado", le produjo un daño antijurídico el cual tiene la connotación de indemnizable, con el agravante de que fue nombrada en un cargo diferente al que concursó lo que repercutió en una disminución de la pensión de vejez de la cual ya goza.

Ahora, como quiera que el daño antijurídico que se alega en la demanda se basa en un presunto retraso en efectuar un nombramiento, el Despacho considera que es un daño continuado, por lo que el término de caducidad del

medio de control solo empezó a correr una vez cesó el mismo, esto es cuando se efectuó el nombramiento de la demandante.

Así las cosas, se tiene que mediante Resolución No. 02431 del 12 de julio de 2017, se hizo el mencionado nombramiento, acto administrativo del que se desconoce su notificación personal. Sin embargo, por ser la condición más beneficiosa para la demandante, para este caso se iniciará el cálculo del término de caducidad desde el día en que la demandante se posesionó en el mismo, lo que conforme al Acta de posesión No. 0053<sup>1</sup>, ocurrió el 1° de agosto de 2017. Por tanto, la parte actora contó hasta el 2 de agosto de 2019 para interponer el presente medio de control.

Para el cálculo de este término, habrá que tener en cuenta el tiempo de suspensión por el trámite de conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, el cual inicio el 29 de julio de 2019, es decir cuando faltaban 4 días para que se configurará la caducidad del medio de control.

Conforme a la Constancia de trámite conciliatorio del 30 de septiembre de 2019, (Fl. 49 del expediente), en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, se declaró fallida aquella diligencia y se dio por surtido el requisito de la conciliación como presupuesto de procedibilidad, por lo que el término de caducidad continuó en esta fecha.

Por tanto, teniendo en cuenta que faltaban 4 días para que se configurara el fenómeno extintivo, la parte actora contó hasta el 5 de agosto de 2019 – día siguiente hábil –, para radicar la demanda, y como quiera que lo hizo el 8 de noviembre del mismo año, es claro que ello ocurrió cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó el 11 de noviembre de 2019, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Folio 23 del Cp.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada mediante apoderada judicial por **MARÍA REGINA YEPES JIMÉNEZ** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/02/2020 a las 8:00 a.m.

  
**MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900343-00  
**Demandante:** Kamisky Moreno Guloso y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **KAMISKY MORENO GULLOSO, RAMÓN MORENO MONTES, LILIA ESTHER GULLOSO PABA, BELINDA MORENO DAZA, JARRISON MORENO GARCÍA y MELINA MORENO DAZA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **KAMISKY MORENO GULLOSO, RAMÓN MORENO MONTES, LILIA ESTHER GULLOSO PABA, BELINDA MORENO DAZA, JARRISON MORENO GARCÍA y MELINA MORENO DAZA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la **Dra. HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO** identificada con C.C. No. 52.967.926 y T.P. No. 194,840 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 24 a 30 del cuaderno único.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 04/02/2020 a las 8:00 a.m.

  
**MARIA NELLY VILLABARRAGA SALCEDO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900346-00  
**Demandante:** Jhoan Carlos Guerra Sibaja  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JHOAN CARLOS GUERRA SIBAJA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **JHOAN CARLOS GUERRA SIBAJA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.*

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al **Dr. JOSÉ FERNANDO GÓMEZ CATAÑO** identificado con C.C. No. 89.003.254 y T.P. No. 127.266 del C. S. de la J., como apoderado principal, y al **Dr. EISENHOWER GALLEG0 SOTELO** identificado con C.C. No. 18.419.524 y T.P. No. 150.297 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a poder y sustitución de poder obrantes a folios 6 a 8, del cuaderno único.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JCAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/02/2020 a las 8:00 a.m.

  
**MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO**  
**SECRETARIA**